

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declaracion de Existencia de unión marital de hecho
Rad. 202000191

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que en su subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la señora BLANCA CECILIA ALARCON SANTANA, contra nuestra decisión fechada el 24 de mayo de 2021.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, negó la solicitud de formar litisconsorcio necesario de vincular a la señora Blanca Cecilia Alarcon Santana como heredera de la señora Lady Paola Gordillo Alarcón (Q.E.P.D.),.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad el apoderado de la señora Blanca Cecilia Alarcon Santana con el auto atacado, indicando que su projihada en calidad de madre de la causante Lady Paola Gordillo Alarcón, le asiste interes en participar dentro del presente tramite, por cuanto ella conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la acción declarativa que aquí se persigue, en razón a que la fallecida convivió con su poderdante incluso hasta antes de su deceso y hace su solicitud basado en los artículos 2, 14 y 61 del CGP y art. 29 de la Constitucion Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Revisadas las presentes diligencias, observa el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, el artículo 490 del CGP, señala:

Artículo 490. Apertura del proceso *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

De otra parte, el artículo 1040 del C.C., establece:

Artículo 1040. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

En efecto y sin mayores consideraciones una vez verificada la normatividad que regula el tema, se colige claramente, que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, por cuanto es claro que la demanda debe dirigirse exclusivamente contra los herederos respetando en todo caso el orden sucesoral establecido en la norma antes referida, pues descendiendo al sub examine dentro del plenario se acreditó con la demanda la existencia de descendencia directa de la de cujus señora Lady Paola Gordillo Alarcón (Q.E.P.D.), entre estas a VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO quien se encuentra en el primer orden sucesoral, conforme lo dispone el artículo 1045 del CC modificado por la Ley 1934 de 2018 que reza: "Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal. (Subraya y negrilla por el despacho)

Aunado a lo anterior, observa esta judicatura que la señora Blanca Cecilia Alarcon Santana no esta legitimada en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, pues si bien con el mismo se persigue declarar la unión marital de hecho y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre la causante señora Lady Paola Gordillo Alarcón (Q.E.P.D.) y el señor Fredy Alonso Herrera Munar, mas no se están debatiendo asuntos de orden sucesoral, por ende no se cumple

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

con el carácter subjetivo de la legitimación en la causa pues este no está relacionado directamente con el interés sustancial que se discute por parte de la recurrente en el presente proceso.

Frente a lo expuesto, la Corte constitucional en Sentencia T-1001 de 2006, señaló:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Por lo anterior, se tiene decantado que la señora Blanca Cecilia Alarcon Santana no ostenta la calidad de Litisconsorte necesario, toda vez que no es sujeto de las relaciones o actos jurídicos en los cuales se basa el presente proceso, como ya se dijera en líneas anteriores, pues de la demanda presentada se colige que la de cujus dejó descendencia la NNA VERONICA VALERIA HERRERA GORDILLO quien en primera medida excluye a los demás herederos de la señora Lady Paola Gordillo Alarcón de conformidad a lo establecido en el art. 1045 ibidem; además que con la misma se arrimaron las pruebas conducentes y necesarias para ser estudiadas por este despacho con el fin de determinar la procedencia de los hechos y lo que se pretende con la misma.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 y en su lugar, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo y ante nuestro superior funcional del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, desde el tramite dispuesto, en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, **El Juzgado Promiscuo de Familia** de Ubaté - Cundinamarca,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones señaladas en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que subsidiariamente solicitó el recurrente, remítase las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, dese cumplimiento al artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez